



CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

NOM-004-SCFI-2006

Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha de 5 de octubre de 2020, Plastic Trends, Sapi de CV a través de su Representante Legal, Lic. Ignacio Mena Hivo, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa al cumplimiento de la *NOM-004-SCFI-2006, Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa*.

Debido a que el escrito es firmado por el Representante Legal de Plastic Trends, Sapi de CV, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o Autoridades Aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-004-SCFI-2006, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si el producto que se importe como **producto textil que no está destinado al consumidor final**, están sujetos a demostrar el cumplimiento con la NOM-004-SCFI-2006, y en consecuencia, si debe o no ser materia de la evaluación de la conformidad por una Unidad de Inspección (antes Unidad de Verificación).

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-004-SCFI-2006, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas





de vestir, sus accesorios y ropa de casa".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 21 de junio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa".

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana**.

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

De acuerdo al contenido de la NOM-004-SCFI-2006, su objeto y campo de aplicación es establecer la información comercial que los fabricantes y confeccionistas nacionales, así como los importadores, deben incorporar en los **textiles, ropa de casa y en las prendas de vestir y sus accesorios** que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los incisos 3.4, 3.12, 3.14 y 3.16 de dicha NOM definen al consumidor, prendas de vestir, ropa de casa y al textil objeto de la NOM-004-SCFI-2006 como:

3.4 Consumidor

Persona física o moral que adquiere o disfruta, **como destinatario final, bienes, productos o servicios**.

3.12 Prenda de vestir

Es aquel **artículo confeccionado** con textiles, que tiene como finalidad cubrir parte del



cuerpo, excepto calzado.

3.14 Ropa de casa

Son los **artículos elaborados** con fibras naturales, sintéticas y/o artificiales, que tienen un uso distinto a las prendas de vestir, y que están diseñadas para cualquiera de las siguientes funciones: protección, adorno o limpieza del hogar y establecimientos comerciales o de servicio, como son: cortinas, toallas, alfombras, mantas, cobertores, etc., mencionados de manera enunciativa mas no limitativa.

3.16 Textil

Es aquel **producto elaborado** en base a la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares.

Es importante destacar que los **textiles, ropa de casa y las prendas de vestir y sus accesorios**, corresponden a productos fabricados, confeccionados o importados, **es decir a productos finales destinados al consumidor final que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos**, ya sea para cubrir el cuerpo o sean productos funcionales como, por ejemplo: cortinas, toallas, alfombras y que a su vez se componen de fibras naturales o sintéticas y/o artificiales.

A diferencia de los **productos textiles que no están destinados al consumidor final**, es decir tales como cordones textiles, correas, correas porta-gafete de textiles, porta gafetes, desperdicio de tela, prendas de vestir desechables, tela sin tejer, tela sin cortes, trapos mutilados o picados, entre otros, **están excluidos del objetivo y campo de aplicación de la NOM-004-SCFI-2006**, toda vez que dada su aplicación **no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos**.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien que va a adquirir y/o consumir.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de Reglas) y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los productos textiles que no están destinados al consumidor final, **no se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006; en consecuencia, en el punto de entrada al país, tampoco están sujetos a su cumplimiento**.





En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:


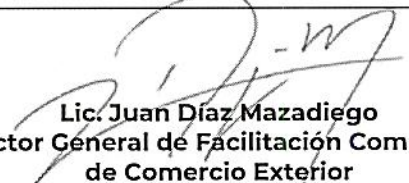
CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos textiles que no están destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, las mercancías que ingresen al país como los productos textiles que no están destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006.

CUARTO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de productos textiles que no están destinados al consumidor final, deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Cuati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	--

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR/EMZ
y

Vol. s/v Of. 3396

CDD. 1S.51